



BUENOS AIRES, 29 MAY 2009

VISTO el Expediente N° 51.236 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, en el que se sustanciaron las actuaciones vinculadas a BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, y

CONSIDERANDO:

Que en la actuación de referencia se acumulan las denuncias formuladas por la Señora Sonia Fabiana IAWÑIUK (Nota N° 27065) y el Señor Natalio DE LA LLAMA (Nota N° 9930) contra BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA.

Que la Señora IAWÑIUK denuncia la falta de pago por parte de la entidad aseguradora del capital asegurado por el fallecimiento del Señor FERNANDEZ Carlos Ariel.

Que al respecto la aseguradora manifestó que el asegurado fallecido no había designado beneficiarios, motivo por el cual para el pago de la indemnización requería de la Declaratoria de Herederos o en su caso se le informara los datos del juzgado interviniente a fin de depositar los fondos correspondientes.

Que habiendo tomado conocimiento de los dichos de la aseguradora, la denunciante informa que suministró a la entidad la información requerida, y a pesar de ello la aseguradora no dio cumplimiento a su obligación.

Que mediante nota de fecha 13-05-08 se ordenó a la entidad aseguradora dar cumplimiento a su obligación depositando el capital asegurado en el expediente mediante el cual tramita la sucesión del asegurado, debiendo acreditar tales extremos ante este Organismo.

Que la aseguradora hizo caso omiso a las indicaciones impartidas por este Organismo, omitiendo suministrar la información que se le requiriera.

Que por su parte el Señor DE LA LLAMA también denuncia la falta de atención de la entidad del siniestro acontecido como consecuencia del fallecimiento de un empleado suyo.

Que a pesar de los requerimientos cursados, de los que dan cuenta las constancias obrantes a fs. 26 a 31, la entidad no ha brindado explicación alguna al respecto.



Que en atención a la omisión inexcusable en que ha incurrido la entidad aseguradora en brindar la información requerida por este Organismo pese a los reiterados requerimientos cursados, la Gerencia de Asuntos Jurídicos a fs. 34/35 emitió dictamen indicando que la conducta desplegada resulta inadmisibles en una entidad calificada técnica, jurídica y económicamente.

Que en tal sentido debe destacarse que el deber que pesa sobre los sujetos bajo el control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION de brindar las informaciones que este Organismo les solicite, tiene su fundamento en los artículos 67 inc. e) y 69 de la Ley 20.091.

Que por ello se imputó a la aseguradora ejercicio anormal de la actividad aseguradora encuadrable "prima facie", en los términos del art. 58 de la Ley 20.091 y se imprimió a las presentes actuaciones el trámite previsto en el art. 82 de la Ley 20.091, corriéndose el traslado correspondiente mediante Proveído N° 108229, indicándosele también que debía brindar las explicaciones respecto de las cuestiones ventiladas en las denuncias acumuladas.

Que mediante Nota N° 27069 la entidad efectúa su descargo manifestando, respecto de la denuncia de la Sra. IAWÑIUK reiterando lo que manifestara mediante nota n° 467/08.

Que con respecto a la denuncia del Sr. DE LA LLAMA, si bien las explicaciones no resultan claras, manifiesta que el tema se encuentra dilucidando en sede judicial.

Que asimismo brinda una serie de explicaciones que no logran desvirtuar las omisiones incurridas de las cuales dan cuenta fehaciente las constancias obrantes en las presentes actuaciones.

Que mediante comunicación cuya copia obra a fs. 42, se requirió a la entidad suministrar las constancias que acrediten que efectuó el depósito por el capital asegurado en el juzgado donde tramita el juicio sucesorio del asegurado FERNÁNDEZ y que adjunte las constancias que acrediten que el reclamo del Sr. DE LA LLAMA se encuentra en sede judicial.

Que respecto de dicho requerimiento la aseguradora, una vez más hizo caso omiso, incumpliendo brindar las explicaciones y suministrar la información que se le solicitara.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

“2009 - Año de Homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz”

Que el descargo de la entidad implica un reconocimiento liso y llano de las imputaciones formuladas en el dictamen jurídico de fojas 34/35, el cual corresponde ratificar en esta instancia en orden a que el accionar de la entidad importa ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que a los efectos de graduar la sanción más abajo indicada se ha tenido en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la conducta de la aseguradora y los antecedentes sancionatorios.

Que los artículos. 58, 67 inciso e) y 87 de la Ley 20.091, confieren atribuciones a esta Autoridad de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Sancionar a BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA con un APERCIBIMIENTO.

ARTICULO 2º: Intimar a BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA a fin de que en el plazo de DIEZ (10) días suministre las explicaciones que fueran motivo de requerimiento y que se encuentran sin responder, bajo apercibimiento de mayor sanción.

ARTICULO 3º: Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la sanción dispuesta en el artículo 1º.

ARTICULO 4º. Se deja constancia que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º: Regístrese, notifíquese conforme lo normado por el artículo 41 del Decreto 1759/72 en el domicilio de la entidad aseguradora sito en Mitre 699 (2000) Rosario Provincia de Santa Fe, y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION Nº 3 4 0 1 8

FIRMADO POR GUSTAVO MEDONE